

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/035/2017
Meteppec, Estado de México, 30 de enero de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 03466/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la tercera sesión ordinaria de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana. C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03466/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03466/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO la relación de servidores públicos a los que se les instauró un procedimiento administrativo en la Contraloría Interna Municipal; le informara si en dicha Contraloría se instauró algún procedimiento en contra de algunos servidores públicos, derivado de un audio; y, se hiciera de su conocimiento el número de expedientes y el estado procesal en que se encuentra cada uno; finalmente, solicitó la manifestación de bienes y declaración patrimonial del servidor público que refirió en su solicitud de acceso a la información pública.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta señaló, esencialmente que de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 112, fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México la Contraloría Interna tiene atribuciones para verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que en sus archivos no obraba documentación alguna relacionada con las manifestaciones de bienes de sus servidores públicos, toda vez que es una atribución de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado lo siguiente:

"No me entregaron la información solicitada." (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"...como es posible que la Contraloría Interna Municipal, no le haya dado un número de expediente a un asunto en donde se extorciona a una ciudadana o su trabajo es proteger a ..."

Al respecto, la Ponencia resolutora al emitir la resolución concluyó que "Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad que hechos valer por el recurrente...", por lo que, se determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y ordenar atienda la solicitud de

información pública planteada por EL RECURRENTE en términos del estudio realizado en el considerando Cuarto de dicha resolución.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por EL RECURRENTE, tal como fue sostenido y resuelto por la Comisionada Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por EL RECURRENTE, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala manifestaciones subjetivas y en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todas y cada uno de los argumentos expuestos por EL RECURRENTE, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales, en virtud de que no es posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión algún pronunciamiento por parte del SUJETO OBLIGADO, por ende se trata de afirmaciones realizadas por EL RECURRENTE respecto a hechos que él mismo deduce, los cuales no son materia del recurso de revisión, al no ser éste el medio para determinar omisiones o sanciones por parte de los Sujetos Obligados; por lo cual, es de OPINIÓN PARTICULAR y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundados, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03466/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/AMV

OPINIÓN PARTICULAR